Poder Judicial de la Nación

Cédula de Notificación

25000098732226

FC Juzgado **1**

Fecha de emisión de notificación: 06/octubre/2025

Sr/a: DR. RICARDO RAFAEL TORANZOS

Domicilio: 20168993820

Tipo de domicilio **Electrónico**

Carácter: **Sin Asignación**
Observaciones especiales: **Sin Asignación**
Copias: **N**
Tribunal: **JUZGADO FEDERAL DE SALTA 1** - sito en **ESPAÑA 394 PISO 1°.**

Hago saber a Ud- que en el Expte Nro. **2915** / **2024** caratulado: **MANSFIELD MINERA SA c/ AFIP DGI s/ACCION MERAMENTE DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD**
en trámite ante este Tribunal, se ha dictado la siguiente resolución:

Queda Ud. legalmente notificado
Fdo.: MARIA ANTONIA ZENTENO DAY, SECRETARIO DE JUZGADO

Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE SALTA 1

Expediente 2915/2024

MANSFIELD MINERA SA c/ AFIP DGI s/ACCION MERAMENTE DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD

Salta, 6 de octubre de 2025.-

AUTOS Y VISTOS: para resolver en este expediente N° FSA 2915/ 2024 caratulado: "MANSFIELD MINERA SA c/ AFIP DGI s/ACCION MERAMENTE DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD", y;

RESULTA:

I.- Que en fecha 17/05/2024 el apoderado de la demandada interpuso acción declarativa de certeza en los términos del artículo 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, en contra de la Administración Federal de Ingresos Públicos (actual ARCA) a fin de que se declare la inconstitucionalidad de la Resolución General (AFIP) N° 5339/2023, publicada en el Boletín Oficial en fecha 29 de marzo de 2023, con las modificaciones introducidas por la Resolución General (AFIP) N° 5476/2023, publicada el 29 de diciembre de 2023 (en adelante e indistintamente la "RG 5339/2023"), y lo sea en relación a los certificados de exclusión otorgados por la AFIP en el impuesto a las ganancias e impuesto al valor agregado por los períodos comprendidos en la prórroga de la suspensión dispuesta a través de la citada RG 5476/2023.

#38952688#470369558#20251006115919274

Explicó que la RG 5339/2023 estableció la suspensión de la vigencia de los certificados de exclusión de la aplicación de regímenes de retención y/o percepción del impuesto a las ganancias (en adelante "IG") y del impuesto al valor agregado (en adelante "IVA"), expedidos por la propia AFIP y respecto de su aplicación a los regímenes de percepción a las operaciones de importación definitiva de bienes (Resolución General -AFIP- N° 2281/2007 y sus modif., y Resolución General -AFIP- N° 2937/2010 y sus modif.).

Agregó que en virtud de dichas normas y de expresas disposiciones legales de la Dirección General de Aduanas ("DGA"), la Sociedad no debía efectuar percepciones del IG y del IVA sobre las importaciones definitivas.

Señaló que con fecha 20/04/2023, su mandante interpuso acción de amparo en contra de la RG 5339/2023; y que el 23/02/2024, en lo pertinente, la Cámara de Apelaciones del fuero dictó sentencia haciendo parcialmente lugar a la pretensión declarando la vigencia del certificado de exclusión del impuesto a las ganancias hasta el 31/3/2024, por lo que la Sociedad obtuvo nuevos certificados de exclusión en el IG y en el IVA a partir del 01/04/2024 que se encuentran vigentes.

Señaló que con posterioridad, AFIP prorrogó los alcances de la RG 5339/2023 mediante la RG 5476/2023 hasta el 30/6/2024; y que en virtud de ello y de los nuevos certificados de exclusión otorgados por ella en el IG y en el IVA con motivo del amparo, su mandante se vio en la necesidad de interponer la presente acción declarativa de certeza.

Aclaró que desde la vigencia de la RG 5476/2023 (1/1/2023) que estableció la prórroga de la RG 5339/2023 hasta el 30 de junio del 2024, la empresa cuenta con los certificados de exclusión del IG y del IVA vigentes (hasta el 31/03/2025 el IG y hasta el 30/09/2024 el IVA) expedidos por la propia Administración Federal de Ingresos Públicos; pero que sin embargo, se

#38952688#470369558#20251006115919274

verá sometida a las citadas percepciones, que constituyen meras exacciones sin sustento legal ni constitucional, ya que la RG 5339/2023 y su modif. establece una carga tributaria ilegítima que ocasiona una grave y manifiesta violación de principios, derechos y garantías de raigambre constitucional, tornando imperiosa y urgente la intervención judicial en el caso.

Afirmó que la normativa mencionada es ilegal y arbitraria porque vulnera los derechos y garantías de raigambre constitucional de su mandante, en particular, el derecho de propiedad y los principios de legalidad, capacidad contributiva, igualdad y razonabilidad (arts. 1, 4, 14, 16, 17, 18, 19, 28, 31, 33, 42, 43, 75 incisos 2, 18, 22 y 23, entre otros, de la Constitución Nacional), derivada de la improcedente aplicación de percepciones de los impuestos a las ganancias y valor agregado sobre las importaciones definitivas que efectúe la Sociedad, que no encuentra justa ni legítima justificación debido a que las sumas que se pretenden percibir en el periodo de vigencia de la citada RG y que constituyen pagos a cuenta de dichos tributos exceden en su totalidad la obligación tributaria que la empresa determinará tanto en el IG como en el IVA.

Continuó diciendo que tales ilegítimas percepciones a las que se verán sujetas las operaciones de importación definitiva que realice, constituirán y acrecentarán los saldos a favor que la Sociedad ya de por sí posee en los citados gravámenes y en virtud de cuya acumulación el Organismo Recaudador expidió los referidos certificados de exclusión.

Por otra parte, afirmó que mediante las disposiciones de la RG 5339/2023 y modif. la AFIP no sólo ha desnaturalizado el instituto del pago a cuenta de tributos, sino que ha instituido una suerte de empréstito forzoso a favor del Estado Nacional manifiestamente ilegítimo, al convertir a los contribuyentes en prestamistas obligados y crecientes del Fisco Nacional sin fundamento legal e inconstitucional.

#38952688#470369558#20251006115919274

Sostuvo que, recientemente, la Cámara Federal de Apelaciones de Salta en los autos “MANSFIELD S.A. C/ AFIP s/ Amparo Ley 16.986”, Expte. N° 4960/2023, en sentencia del 23 de febrero de 2024, hizo lugar parcialmente a la acción de amparo promovida en contra de la RG 5339/2023 vigente originalmente hasta el 31/12/2023, y resolvió “DECLARAR la vigencia del certificado de exclusión que se le otorgara en el impuesto a las ganancias hasta el 31/3/24 en los términos del art. 7 de la RG 2281/07”.

En segundo término, solicitó el dictado de una medida cautelar de no innovar que ordene a la Administración Federal de Ingresos Públicos a mantener en el caso de la actora la aplicación del artículo 7° de la Resolución General (AFIP) N° 2281 y sus modificatorias y del cuarto párrafo del artículo 8° de la Resolución General (AFIP) N° 2937 y sus modificatorias (cuyos efectos fueran suspendidos por las previsiones de la RG 5339/2023); y en consecuencia, se abstenga de (i) efectuar la percepción del IG y del IVA sobre las importaciones definitivas que realice la Sociedad; y de (ii) impedir y/u obstaculizar con motivo de ello la autorización y/o el trámite asociado a las operaciones de importación y/o aplicación de regímenes especiales y/o promocionales de la actividad desarrollada por la Sociedad, dentro de ellos impositivos, aduaneros y/o de cualquier otra índole, y/o aplicar cualquier otro tipo de sanción y/o medida que directa o indirectamente interfiera y/o perjudique el normal desarrollo de su actividad, en particular, el de su operatoria aduanera; y lo sea hasta tanto se dicte sentencia definitiva firme en las presentes actuaciones.

Consideró cumplidos los recaudos legales establecidos en los art. 230 y cc del CPCCN y 15 y concordantes de la Ley 26.854, para la procedencia de la cautelar solicitada.

#38952688#470369558#20251006115919274

Sostuvo que la normativa cuestionada reconoce por un lado la situación de saldo a favor en que se encuentra su mandante que ha obtenido los certificados de exclusión de regímenes de recaudación de los mencionados impuestos, a efectos de que se lo excluya de la aplicación de retenciones y percepciones; y por el otro, sin ningún fundamento, suspende la aplicación de los mencionados certificados para las percepciones del impuesto en Aduana, lo que incrementará la situación de saldo a favor e inmovilizará el capital ya verificado por el Fisco Nacional al otorgarle el citado certificado, apropiándose de fondos en exceso de la obligación tributaria correspondientes a los períodos fiscales involucrados.

Señaló que las razones que esgrime el Fisco son de administración tributaria que: "tornan aconsejable suspender hasta el 31 de diciembre de 2023 la aplicación del artículo 7° de la Resolución General N° 2281 y del cuarto párrafo del artículo 8° de la Resolución General N° 2937 y sus respectivas modificatorias, excepto respecto de determinadas operaciones expresamente mencionadas"; y que por RG 5476/2023, con idénticas razones, se extendió hasta el 30 de junio de 2024 la suspensión de la aplicación de las normas citadas.

Advirtió que de dicho texto surge que los motivos serían de "administración tributaria", pero que sin embargo no fueron especificados ni aclarados, por lo que en definitiva serían fines netamente recaudatorios con respecto a un segmento de contribuyentes que realizan importaciones definitivas, sin ningún fundamento legal ni constitucional, avasallando groseramente principios constitucionales elementales de la tributación (legalidad, capacidad contributiva, igualdad y razonabilidad) y provocando al mismo tiempo una clara y grave afectación del derecho de propiedad de los contribuyentes involucrados.

#38952688#470369558#20251006115919274

Manifestó que MANSFIELD es una empresa minera dedicada a la explotación de minas y canteras; que es la desarrolladora del proyecto minero de oro denominado Lindero ubicado en la Provincia de Salta; que las actividades de exploración se iniciaron en 1995; que en octubre de 2017, con la aprobación de la factibilidad se inició la construcción del proyecto con una inversión aproximada de USD 380 millones; que luego de más de dos años de construcción se obtuvo el primer vertido de dore, comenzando la operación comercial regular en 2021; y que hoy en día se encuentra en etapa de plena explotación y acogida al régimen previsto en la Ley de Inversiones Mineras e inscripta en el registro pertinente.

Explicó que es usual en la actividad minera que en los primeros años hasta el inicio de la comercialización del mineral sean períodos en los que se realizan inversiones intensivas de capital para lograr la puesta en marcha de la mina.

En relación a su situación frente al IG expuso que de la declaración jurada del período fiscal 2022 de la Sociedad surge que dicha liquidación no arrojó resultado impositivo neto sujeto a impuesto y consecuentemente, tampoco determinado, exponiendo un saldo a favor de la empresa de $2.433.655,40; y que una situación idéntica se proyecta para la declaración jurada del IG del período fiscal 2023 pero con un significativo agravamiento del saldo a favor a exteriorizar producto de las percepciones aduaneras sufridas como consecuencia de la suspensión del certificado de exclusión dispuesta por la RG 5339 y modif., durante dicho período fiscal.

Advirtió que dicho saldo a favor, proviene de la declaración jurada del impuesto a las ganancias del ejercicio fiscal anterior (2021) y evidencia que MANSFIELD no posee otros impuestos con saldo a pagar contra los cuales aplicarlo, lo que implica que cualquier percepción, retención y/o pago a

#38952688#470369558#20251006115919274

cuenta que se le practique inevitablemente provocará un incremento en el saldo a favor que por sí posee, agravando ilegítimamente la inmovilización del capital.

En razón de ello, declaró que tramitó ante la AFIP-DGI el otorgamiento del certificado de exclusión de los regímenes de recaudación reglamentado en el art. 38 y cc de la RG 830 (oponible al régimen de percepción de operaciones de importación definitiva de bienes cfr. lo dispuesto en el art. 7° de la RG 2281 hasta la suspensión dispuesta a través del art. 1° de la RG 5339/2023 y modif.), siendo éste emitido por la A.F.I.P., el 20/03/2024 con vigencia desde el 01/04/2024 al 31/03/2025; y que dicho certificado es el resultado de la renovación de uno que poseía respecto del ejercicio anterior por verificarse idénticas condiciones al emitido el 09/03/2023 con vigencia desde el 01/04/2023 al 31/03/2024.

Por otro lado, se refirió al IVA, sobre el cual destacó que la actividad económica desarrollada por MANSFIELD es netamente exportadora, de tal modo que no se encontraría alcanzada por el citado tributo en razón del inc. d) del art. 8 la Ley de IVA- lo que implica que los ingresos directos que sufra, producto de percepciones, retenciones y otros pagos a cuenta sólo provocarán un incremento del saldo a favor de libre disponibilidad que ya de por sí posee remanente que no es susceptible de ser recuperado por vía del régimen especial de reintegro del IVA a exportadores, reglamentado mediante la RG (AFIP) N° 2000/06 y sus modificatorias, en tanto dicho régimen sólo aplica para los créditos fiscales que conforman el saldo a favor técnico, no de libre disponibilidad.

Detalló que tal como lo describe la última declaración jurada que como prueba documental ofrece (Anexo 5), su posición en el IVA arroja un saldo a su favor técnico de $18.430.935,90, y un saldo a favor de libre disponibilidad de $728.119.242,86.

Expuso que desde la entrada en vigencia de la RG 5339 la empresa no exterioriza débito fiscal; y que por lo tanto la suspensión del certificado de exclusión sólo provocó, a causa de las percepciones aduaneras que se le practicaron, un incremento exponencial del saldo a favor de libre disponibilidad pasando de ARS 2.184.233,93 en el período abril 2023 a ARS 728.119.242,86 en el período marzo 2024 (más de 333 veces el saldo a favor que exteriorizaba hace menos de un año).

Comentó que bajo las circunstancias expuestas, al igual que lo hizo con el del IG, solicitó el otorgamiento del certificado de exclusión de los regímenes de recaudación del IVA otorgado por la Administración Federal de Ingresos Públicos el 01/03/2024 con vigencia desde el 01/04/2024 al 30/09/2024 (certificado de exclusión N° 751/2024/04227/1, Anexo 3; y recordó que de la misma forma que los solicitados para el caso del IG el certificado aludido precedentemente es el resultado de la renovación de aquellos que MANSFIELD poseía respecto del período anterior por haberse verificado idénticas condiciones, emitidos por la A.F.I.P., con fecha 01/03/2023 y 01/09/2023 con vigencia desde el 01/04/2023 al 30/09/2023 (certificado de exclusión N° 751/2023/04464/1, Anexo 3) y desde el 01/10/2023 al 31/03/2024 (certificado de exclusión N° 751/2023/19373/1), respectivamente.

Por otro lado, aclaró que MANSFIELD es un operador aduanero (exportador e importador) debidamente inscripto, que como consecuencia de su actividad de extracción de minerales requiere del aprovisionamiento de

#38952688#470369558#20251006115919274

ciertos insumos y aditivos (cianuros, geomembranas, triconos, electrodos, válvulas, entre otros) que solo pueden ser adquiridos de fabricantes extranjeros y que resultan fundamentales para la explotación de la mina y la extracción de los minerales.

Remarcó la importancia de dichos insumos y aditivos en la continuidad de la explotación minera que desarrolla su mandante; y que desde la entrada en vigencia de la RG 5339 (el 29/03/2023) MANSFIELD está siendo pasible de exacciones del 6% y del 20%, respectivamente, del valor de importación derivadas de los regímenes de percepción sobre las operaciones de importación definitiva de bienes (RG 2281/2007 y 2937/2010) que, a la fecha totalizan la suma de ARS 403.549.419 en concepto de percepciones del IG y de ARS 1.765.394.998,60 en concepto de percepciones del IVA.

Afirmó que estas sumas son más de 156 veces el importe del saldo a favor que ya de por sí la Sociedad exteriorizó en su declaración jurada del impuesto a las ganancias del período fiscal 2022 por la suma de ARS 2.433.655, y de más de 813 veces el importe del saldo a favor de libre disponibilidad exteriorizado en su declaración jurada del IVA - período 03/2023, previo a la entrada en vigencia de la suspensión dispuesta a través de la RG 5339 y modif., por la suma de ARS 2.169.233,76.

Sostuvo que en razón de lo manifestado, ningún pago a cuenta del IG y del IVA debe ser incluido en su cabeza como consecuencia de la ausencia de toda capacidad contributiva frente a los citados gravámenes; y que frente a las ilegítimas percepciones aduaneras a las que se verán sujetas las operaciones de importación definitiva de su mandante se acrecentarán los saldos a su favor que ya de por sí posee en los citados gravámenes y por cuya acumulación el

#38952688#470369558#20251006115919274

Organismo Recaudador expidió los respectivos certificados de exclusión, por lo tanto dichas percepciones son meras exacciones sin sustento legal ni constitucional.

Finalmente, a los fines del dictado de la medida cautelar, aseguró que la verosimilitud del derecho se encuentra cumplida en virtud de lo resuelto por la Cámara Federal de Apelaciones de Salta en los autos “MANSFIELD SA c/AFIP s/Amparo Ley 16.986”; y el peligro en la demora por el hecho de que todas las importaciones definitivas de consumo que realice se verán incididas por percepciones con el consiguiente aumento de los gigantescos saldos a favor de ambos tributos.

Prestó caución juratoria como contracautela, ofreció prueba y formuló reserva del caso federal.

II.- Que en escrito de fecha 01/07/2024 la actora amplió la acción interpuesta, en los términos del art. 331 del CPCCN, solicitando se haga extensiva la solicitud de declaración de inconstitucionalidad y el dictado de la medida cautelar, a la Resolución General (AFIP) N° 5520/2024 que en su parte pertinente dispuso:

"ARTÍCULO 1°.- Modificar la Resolución General Nº 5.339 y sus modificatorias, en la forma que se indica a continuación: 1. Sustituir en el artículo 1°, la expresión ‘Suspender hasta el 30 de junio de 2024,…’ por la expresión ‘Suspender hasta el 31 de diciembre de 2024," (…) "2. Sustituir en el artículo 3°, la expresión ‘Suspender hasta el 30 de junio de 2024,…’ por la expresión ‘Suspender hasta el 31 de diciembre de 2024 (…)"; publicada el 01/07/2024 en el Boletín Oficial, con los mismos argumentos expuestos en su escrito inicial.

III.- Que en fecha 19/08/2024 la representante de la Administración Federal de Ingresos Públicos - Dirección General Impositiva -actual ARCA-

#38952688#470369558#20251006115919274

contestó la demanda con patrocinio letrado, y produjo el informe del art. 4 de la Ley N° 26.854, solicitando el rechazo de la medida cautelar por considerar que una decisión en contrario implicaría la intromisión del Poder Judicial en la órbita de reserva propia del Poder Ejecutivo y Poder Legislativo Nacional y que el objeto de la pretensión precautoria resulta coincidente con el de la cuestión debatida en el fondo de la acción principal.

Afirmó que no puede considerarse que la RG 5.339/2023 vulnere el principio de reserva de ley en materia tributaria, siendo que fue establecida dentro de los límites reglamentarios otorgados a la AFIP-DGI por las leyes emanadas del Honorable Congreso de la Nación -artículo 42 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones, por el artículo 27 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, y por el artículo 7° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorias y complementarias- normas que cumplieron con todas las exigencias constitucionales a fin de su sanción.

Mencionó que el principio de reserva de ley se encuentra consagrado en los artículos 4 y 17 de la Constitución Nacional, en tanto exige que la creación de las contribuciones sea a través de una ley emanada del Poder Legislativo; y que la suspensión de los efectos de los certificados de exclusión -dispuesto por las normas en crisis- cumple con tal requisito, puesto que fue dictada dentro de los baremos legales establecidos por la Constitución y las leyes vigentes en la materia.

Explicó que el art. 4° de la Constitución Nacional establece que el Gobierno Federal provee a los gastos de la Nación con los fondos del Tesoro Nacional, formado del producto de las contribuciones que equitativa y

#38952688#470369558#20251006115919274

proporcionalmente a la población imponga el Congreso Nacional; y que el art. 17° refuerza dicho concepto al señalar que solo el Congreso impone las contribuciones que se expresan en el artículo 4°.

Resaltó que así como la RG 2281/2017 ha sido dictada en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 39 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, por el artículo 3° del Decreto N° 1.076/92 y su modificatorio y por el artículo 7° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, su modificatorio y sus complementarios y la RG 2937/2010 ha sido dictada en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 27 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por el artículo 22 de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, y por el artículo 7° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios; la RG 5339/2023 que sólo suspende temporariamente la vigencia de los certificados de exclusión, también ha sido dictada en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 42 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones, por el artículo 27 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, y por el artículo 7 del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997 , sus modificatorios y complementarios.

Hizo saber que la RG 2281/2017 determinó en su artículo 1°: " Establécese un régimen de percepción en el impuesto a las ganancias que se aplicará a las operaciones de importación definitiva de bienes, incluidas las realizadas al área franca desde terceros países; y desde el área franca al territorio aduanero general, o especial, salvo que se encuentren exceptuadas, conforme a las respectivas normas legales"; y que en el artículo 7° que: "Los certificados de no retención del impuesto a las ganancias otorgados por esta Administración Federal, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 38 de la

#38952688#470369558#20251006115919274

Resolución General N° 830, sus modificatorias y complementarias, serán validos -hasta la finalización de su vigencia-, a los efectos de que la Dirección General de Aduanas no efectué la percepción establecida por el Artículo 5° de la presente".

Detalló que la RG 2937/2010 estableció en su artículo 8°: "El monto de las percepciones efectuadas tendrá para los responsables inscriptos el carácter de impuesto ingresado, correspondiendo ser computado por éstos en la declaración jurada del periodo fiscal al cual resulten imputables los créditos fiscales generados por las operaciones de importación definitiva que dieran origen a la percepción. De tratarse de los sujetos indicados en el inciso b) del Artículo 7°, cuando se inscriban como responsables inscriptos en el impuesto al valor agregado, podrán computar las percepciones que les fueron practicadas, contra el débito fiscal que se determine por las operaciones realizadas con anterioridad a la fecha en que formalicen su inscripción. En aquellos casos en que las percepciones generen saldo a favor, este tendrá el carácter de ingreso directo y podrá ser utilizado de acuerdo con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 24 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones. De resultar permanente la situación aludida en el párrafo precedente, el contribuyente podrá solicitar el certificado de exclusión dispuesto por la Resolución General N° 2226".

Sostuvo que lo que en definitiva hace la RG 5339/2023 en su artículo 3° es suspender hasta el 31/12/23, inclusive, la aplicación del cuarto párrafo del artículo 8° (con excepciones) y que lo hace con sustento legal, conforme lo dispone el art. 7 del Decreto 618/1997 (artículo 7°).

#38952688#470369558#20251006115919274

Advirtió que la Ley de Impuesto a las Ganancias en su artículo 42 prevé que: “La percepción del impuesto se realizará mediante la retención en la fuente, en los casos y en la forma que disponga la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS”.

Refirió a que la Ley 23.349 de IVA en su artículo 27 expresamente determina que: “...En el caso de importaciones definitivas, el impuesto se liquidará y abonará juntamente con la liquidación y pago de los derechos de importación. En los casos y en la forma que disponga la citada Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, la percepción del impuesto también podrá realizarse mediante la retención o percepción en la fuente.

Agregó que el citado Organismo, con relación a los sujetos indicados en segundo párrafo, podrá exigir el ingreso de importes a cuenta del tributo que en definitiva correspondiere de acuerdo con lo establecido en el artículo 21 de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones”.

Manifestó que de todo ello se colige que no hay ninguna transgresión normativa a los requisitos esenciales que exige el principio de reserva de la ley, en la medida que se encuentran cumplimentados acabadamente por la norma que dispuso temporariamente la suspensión de los efectos de los certificados de exclusión de percepciones específicas previstas en otra norma de la Administración, del mismo rango, y para lo cual se encuentra plenamente facultado el Administrador Federal por el citado Decreto 618/1997, en materia de políticas tributarias, cuestión no judiciable.

Sobre la afectación del principio de capacidad contributiva, adujo que la suspensión de los certificados de exclusión otorgados a la firma accionante no repugna dicho principio, ya que tales documentos sólo tienen por objeto autorizar la no percepción y/o retención, durante su vigencia,

#38952688#470369558#20251006115919274

fundados en la inexistencia de saldos a ingresar en cada uno de los impuestos objeto de tales actos, situación reconocida expresamente por la actora en su pretensión sin que constituyan ninguna manifestación referida a la capacidad contributiva de la contribuyente lo que denota a todas luces la falacia de ese argumento.

Justificó que la mentada falta de capacidad contributiva alegada por la accionante para hacer frente al pago a cuenta determinado, es una cuestión de hecho y prueba, que debe acreditarse fehacientemente a partir de las constancias de la causa, extremo que de ningún modo se produjo en el caso de marras.

Puntualizó que la actora no resulta excluida de su obligación de asumir de manera justa, razonable y con criterio de proporcionalidad a su situación patrimonial, las cargas que le impone el sistema normativo, ya que la pretendida exclusión, violaría principios de igualdad ante la ley y de proporcionalidad de las cargas públicas que expresamente establece la Constitución Nacional para con todos aquellos contribuyentes que se encuentren en su misma situación fiscal.

Por otro lado, insistió que no existe afectación al derecho de propiedad de los contribuyentes, puesto que la norma bajo análisis lo regula con el fin de atender una situación extraordinaria que exige una actuación rápida y eficaz del Estado.

Añadió que de acuerdo a la amplia jurisprudencia de la CSJN en la materia, nadie dispone de un derecho irrevocablemente adquirido al mantenimiento de las leyes, puesto que el Poder Legislativo se encuentra facultado a aplicar políticas legislativas, readecuando las existentes o sancionando nuevas normativas, siempre que se circunscriban a los procedimientos establecidos por la Constitución Nacional.

#38952688#470369558#20251006115919274

En relación a la afectación del principio de igualdad alegado por la actora, mencionó que constituye una mera disconformidad con la ley sancionada, siendo que todos los contribuyentes que se encuentren comprendidos en la situación descripta en la norma, recibirán el mismo tratamiento fiscal; y que dicho principio se encuentra consagrado en el artículo 16 de la Constitución Nacional que dispone que todos los habitantes de la Nación son iguales ante la ley y que dicha igualdad es la base del impuesto y de las cargas públicas e implica igualdad de trato ante igualdad de circunstancias, motivo por el cual lo alegado por la accionante no resulta suficiente para desvirtuar tal enunciado.

En ese orden, hizo saber que la actora debió indicar y demostrar qué norma del plexo legal bajo análisis se encuentra en colisión con este principio, de manera que implique un tratamiento arbitrario con respecto a su situación fiscal en relación con el nuevo universo de contribuyentes, situación que no se acreditó.

En cuanto al principio de división de poderes, reiteró que la RG 5339/2023 fue dictada por AFIP-DGI en uso de sus facultades reglamentarias, con todos sus elementos esenciales, por lo que un pronunciamiento judicial en contra de su validez implicaría un quebrantamiento del principio referido, puesto que la potestad de determinar sus parámetros se nutre de competencias políticas y discrecionales, las cuales el poder judicial -por su naturaleza institucional- carece.

Finalmente, aseveró que la accionante de ningún modo ha acreditado en autos que la norma impugnada le ocasionará perjuicios graves de imposible reparación ulterior; que tampoco se configuró la verosimilitud del derecho invocado, toda vez que los hechos alegados por la empresa accionante no demostraron un comportamiento manifiestamente arbitrario o ilegal, situación

#38952688#470369558#20251006115919274

que resulta de imposible constatación previo a la realización de la etapa probatoria, máxime al considerar la presunción de validez que ostentan los actos públicos ni la existencia del peligro en la demora, habida cuenta que no se evidencia en autos el riesgo de irreparabilidad o daño inminente que le causaría al accionante el estado actual de la cuestión para merecer un adelanto jurisdiccional; y que el otorgamiento de la medida precautoria afectaría gravemente el interés público comprometido, ya que las disposiciones en trato versan sobre las facultades de la Administración, y porque su acatamiento comprometería el desenvolvimiento de una actividad esencial del Estado, como es la recaudación de las rentas públicas.

IV.- Que en fecha 03/10/2024 se resolvió la medida cautelar solicitada por el actor, siendo apelada por ambas partes.

V.- Que el 18/03/2025 el apoderado del actor informó que la cuestión de fondo de la causa devino abstracta, señalando que el 28 de febrero de 2025, se publicó en el Boletín Oficial la Resolución General (ARCA) N° 5655/2025 (en adelante "RG 5655/2025"), la cual -en su parte pertinente- dispone:

"ARTÍCULO 1°.- Abrogar las Resoluciones Generales Nros. 5.339, 5.441, 5.476, 5.520 y 5.624, y derogar los artículos 1°, 2° y 3° de la Resolución General N° 5.407, el artículo 18 de la Resolución General N° 5.414 y el inciso d) del artículo 1° de la Resolución General N° 5.440.

ARTÍCULO 2°.- La presente resolución general entrará en vigencia el 1 de marzo de 2025, resultando de aplicación para las importaciones definitivas perfeccionadas a partir de dicha fecha. (...)"

Manifestó que bajo tales pautas y toda vez que el propio Fisco Nacional abrogó la Resolución General (AFIP) N° 5339/2023 con las modificaciones introducidas por la Resolución General (AFIP) N° 5476/2023, por la Resolución General (AFIP) N° 5520/2024 y finalmente por la Resolución

#38952688#470369558#20251006115919274

General (ARCA) N° 5624/2024 (en adelante la “RG 5339/2023”), la cuestión de fondo en debate (referida a la declaración de inconstitucionalidad de la referida RG 5339/2023 y modif.), se ha tornado abstracta y, como consecuencia de ello, también la medida cautelar otorgada mediante resolución de fecha 20 de diciembre de 2024 (fs. 119) y su aclaratoria de fecha 23 de diciembre de 2024 (fs. 122),

Por ello solicitó que así sea declarado y se lo haga extensivo a los efectos del trámite del recurso de apelación interpuesto por su mandante con fecha 03 de febrero de 2025 (fs. 125/126), en los autos “Incidente Nº 1 - Actor: Mansfield Minera SA. Demandado: AFIP DGI s/Inc Apelación” (Expte. N° 2915/2024/1).

Por último, citó jurisprudencia de la CSJN respecto a la máxima según la cual toda decisión judicial debe atender a las circunstancias jurídicas y fácticas existentes al momento de su dictado, debiendo tomar en cuenta no sólo los factores iniciales, sino también -y sobre todo- los sobrevinientes (292:140; 301:947; 304:1020; 308:1087; 310:670; 311: 870; 313:701); y que las causas deben ser decididas sobre la base de las circunstancias existentes y acreditadas al momento de resolver (Fallos: 314:568; 315:2684; 318:342; entre otros), criterio con el que se persigue evitar el dictado de pronunciamientos inoficiosos.

VI.- Que en fecha 31/03/2025 la apoderada de la demandada, de manera coincidente manifestó que la cuestión debatida en estos obrados devino abstracta como consecuencia de la entrada en vigencia de la R.G. ARCA N° 5.655/2025 (B.O. del 28/02/2025).

Puntualizó que de sus considerandos se advierte que la sanción de dicha norma se encuentra justificada por "...razones de administración tributaria...", entendiendo igualmente la autoridad en este punto que "...se estima oportuno

#38952688#470369558#20251006115919274

dejar sin efecto la suspensión dispuesta por la Resolución General N° 5.339 y sus modificatorias, a partir del 1 de marzo de 2025, motivo por el cual corresponde abrogar la citada norma...".

Sostuvo que conforme surge del artículo 1° de la Resolución en análisis, la Agencia Recaudadora dispuso "...Abrogar las Resoluciones Generales Nros. 5.339, 5.441, 5.476, 5.520 y 5.624, y derogar los artículos 1°, 2° y 3° de la Resolución General N° 5.407, el artículo 18 de la Resolución General N° 5.414 y el inciso d) del artículo 1° de la Resolución General N° 5.440..." (el resaltado es propio).

Señaló que el art. 2 deja previsto que "La presente resolución general entrará en vigencia el 1 de marzo de 2025, resultando de aplicación para las importaciones definitivas perfeccionadas a partir de dicha fecha...".

Manifestó que como consecuencia de ello, y teniendo en miras que tanto el objeto de la acción principal impetrada en autos como el de la medida cautelar está dirigido a la declaración de inconstitucionalidad y no aplicación respecto de la reclamante de la R.G. AFIP N° 5.339/23 y sus sucesivas modificaciones, y encontrándose abrogada, por lo que solicitó que se declare abstractas la cuestión de fondo en debate y la medida cautelar solicitada.

VII.- Que mediante providencia de fecha 15/04/2025 se llamaron autos para resolver.

CONSIDERANDO:

I.- Que efectivamente en fecha 31/03/2025 la accionada, abrogó mediante RG 5655/2025 de ARCA, las Resoluciones Generales N° 5.339 y 5.476 -entre otras-, que son las denunciadas por inconstitucionalidad por la actora en las presentes actuaciones, lo que motivó el pedido de declaración abstracta de ambas partes (18/03/2025 y 31/03/2025).

#38952688#470369558#20251006115919274

En efecto, con el dictado de la norma mencionada el litigio sobre la inconstitucionalidad expuesta por el accionante en el escrito inicial perdió vigencia, correspondiendo que la cuestión traída a resolver sea declarada abstracta por sustracción de la materia.

Ello, en atención a que de conformidad a reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, es deber de los Tribunales pronunciar sus sentencias teniendo en cuenta el estado de cosas al momento de resolver (Fallos 298:84; 301:947).

En tal sentido, señala Néstor Pedro Sagüés que el deber de dictar sentencia sólo existe ante una litis concreta y no en las llamadas "cuestiones abstractas", y que no hay sentencia si cesó la lesión, citando algunos precedentes jurisprudenciales en los que el Alto Tribunal refrendó esta doctrina (conf. "Derecho Procesal Constitucional", autor citado, Acción de Amparo, Astrea, 3° edic., T.3 Cap. XVIII, p. 455).

II.- Que en cuanto a las costas, atento la forma en que se resuelve, se imponen por el orden causado.

En mérito de lo expuesto,

FALLO:

I.- DECLARAR ABSTRACTA la cuestión litigiosa objeto de los presentes autos.

II.- COSTAS POR SU ORDEN, de conformidad con lo dispuesto en el último considerando.

III.- RESERVAR la regulación de los honorarios de los profesionales intervinientes para su oportunidad procesal.

IV.- REGISTRESE, notifíquese y publíquese en los términos de las Acordadas 24/13 y 10/25 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

#38952688#470369558#20251006115919274

Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE SALTA 1

#38952688#470369558#20251006115919274